

Vista N° 532

21 de agosto de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Interpuesto por la firma De Obaldía & García de Paredes en representación de **Asfaltos Panameños, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°109-01 de 2 de julio de 2001, expedida por el **Ministerio de Obras Públicas**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con fundamento en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943 modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, procedemos a emitir nuestro Alegato de Conclusión, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción enunciado en el margen superior del presente escrito.

La presente controversia surge como consecuencia de la Multa de B/.15,102.72, impuesta por el Ministerio de Obras Públicas a la empresa Asfaltos Panameños, S.A. por razón de 342 días de atraso injustificado en la entrega del Contrato N°071-98 para el Diseño, Construcción y Rehabilitación de calles de La Arena, Distrito de Chitré, Provincia de Herrera.

La apoderada judicial de la empresa demandante, a lo largo de todo el proceso ha tratado de justificar el atraso en la entrega de la obra pactada en el Contrato N°071-98, alegando que la misma se debió a que el Ministerio de Obras Públicas no efectuaba los pagos de sus estados de cuentas, dentro del término estipulado en el Contrato.

Es importante destacar que, si bien, el caudal probatorio anexado al caso bajo estudio evidencia que el Ministerio de Obras Públicas no realizaba los pagos de las cuentas presentadas por la recurrente, dentro del término estipulado en el Contrato, esto no es óbice, para que la empresa Asfaltos Panameños entregara

en forma tardía la obra objeto del Contrato; máxime, si esa entidad estatal a través de la Nota N°DNI-4251-00 fechada 26 de octubre de 2000, le aprobó una prórroga al Contrato de 253 días, la cual vencía el 15 de febrero de 2000.

No obstante, la empresa Asfaltos Panameños hizo entrega final de la obra en construcción el día 22 de enero de 2001, es decir, con 342 días de atraso.

Por otra parte, es necesario resaltar que el hecho que el Ministerio de Obras Públicas no hiciera entrega en tiempo oportuno de las sumas adeudadas a la empresa demandante, no es razón para estimar que ésta es causal suficiente para incumplir con el término de entrega de la obra, pactada en el Contrato N°071 -98 y la prórroga concedida por esa entidad pública.

Aunado a lo anterior, observamos que la apoderada judicial de la empresa demandante, durante la etapa probatoria ha tratado de demostrar que el Ministerio de Obras Públicas incurrió en atraso en el pago de las cuentas presentadas por Asfaltos Panameños, en tiempo oportuno, sumas que actualmente le adeuda; sin embargo, consideramos que el acto atacado de ilegal lo constituye la Resolución N°109-01 de 2 de julio de 2001, mediante la cual se multa a la actora por incurrir en atraso en la entrega de la obra, objeto del Contrato.

Por consiguiente, a nuestro juicio, ese Alto Tribunal de Justicia solo debe pronunciarse en torno a la legalidad o ilegalidad de la Resolución N°109-01; pues, dentro del aparte de las peticiones incoadas por la representante judicial de la empresa Asfaltos Panameños, S.A., en el libelo de demanda, solamente solicitó que se declarara su ilegalidad y la del acto confirmatorio y que se sometiera a arbitraje las controversias que surjan del Contrato N°071-98, conforme lo establece el aludido Contrato, no así el reconocimiento de las sumas adeudadas por el Ministerio de Obras Públicas, por el atraso en el pago de las cuentas.

Además, el Ministerio de Obras Públicas en ningún momento ha desconocido el adeudo que mantiene con la empresa Asfaltos Panameños, S.A., lo cual ha sido tomado por la parte demandante para justificar el aludido atraso de 342 días en la entrega, de la obra en construcción; hecho que, ha quedado debidamente demostrado en el transcurso de este proceso.

En consecuencia, consideramos que es legal la Resolución N°109-01 de 2 de julio de 2001, dictada por el Ministro de Obras Públicas, por lo que solicitamos respetuosamente sea declarado en su oportunidad por vuestro Augusto Tribunal de Justicia.

Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/bdec

**Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General**